

PREVENCIÓN, ERRADICACIÓN, SANCIÓN DEL RACISMO Y DE TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN

Expediente N.º 19.288

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Costa Rica es un país pluricultural y multiétnico, históricamente construido por grupos, pueblos y comunidades de diferentes orígenes y ancestralidades. Sin embargo, la historia oficial escrita desde el colonialismo costarricense ha dado fundamental relevancia a la raíz ibérica-europea, lo cual invisibiliza no solo las tremendas injusticias que vivieron los pueblos originarios de este continente, el país, los pueblos africanos y sus descendientes, sino también sus inmensos aportes al desarrollo social, económico y cultural del país.

Esa perspectiva parcial de la historia nacional no ha permitido analizar el impacto en cuanto a derechos y oportunidades para las personas que forman parte de los pueblos y las comunidades indígenas y afrodescendientes que fueron históricamente discriminados y excluidos. No obstante, en las últimas décadas se ha reconocido, interna e internacionalmente, la realidad del racismo y la discriminación que sufren estos sectores de la población, producto de su identidad étnica-racial, su cultura e historia.

El país ya cuenta con datos oficiales, en el censo nacional del año 2011 se evidencia que la pertenencia étnico-racial para los afrodescendientes e indígenas los coloca en una situación de desventaja real en lo que respecta al cumplimiento de sus derechos.

Desde una perspectiva étnica, la población de Costa Rica es multirracial y es el resultado de una rica mezcla entre indígenas, españoles, judíos y africanos. Además, en la historia más reciente hubo aportes significativos de inmigrantes italianos, jamaquinos y chinos que se hicieron venir para construir las diferentes obras de infraestructura, siendo la más icónica la del ferrocarril al Atlántico. De igual forma, derivado de la diáspora producida durante la II Guerra Mundial, el país fue refugio de una pequeña inmigración de judíos askenazis originarios de Polonia.

De acuerdo con el estudio genético denominado Geographic Patterns of Genome Admixture in Latin American Mestizos, el estudio más amplio sobre

poblaciones mestizas de América Latina, publicado en el año 2008 en la revista PLOS Genetics, y en el que participó la Escuela de Biología de la Universidad de Costa Rica, el habitante promedio del Valle Central de Costa Rica posee el sesenta y cinco por ciento de genes europeos, un treinta por ciento indígena y un cinco por ciento de población africana, lo que constituye una prueba contundente sobre nuestros orígenes pluriétnicos.

No obstante lo anterior, existe el mito de que la ciudadanía costarricense procede, únicamente, del europeo español, del blanco, dando lugar a una serie de políticas con la clara intención de hacer invisibles los aportes étnicos de los habitantes autóctonos y los inmigrantes, lo que degeneró en una cultura de racismo e irrespeto hacia esos grupos, así como de desconocimiento de sus derechos humanos.

Ello obligó al país, a inicios de la década de los sesentas, a tomar una serie de medidas legislativas tendientes a castigar de alguna forma la discriminación racial. Así, el 22 de noviembre de 1960 se emitió la Ley N.º 2694, Ley que Prohíbe Toda Clase de Discriminación en Materia Laboral, de 22 de noviembre de 1960, que castiga con la nulidad del acto administrativo el empleo público que estuviera fundamentado en motivos raciales.

Posteriormente, el 16 de enero de 1967, el país ratificó la Convención Internacional para la Eliminación de Toda Forma de Discriminación Racial, mediante la cual adquirió una serie de compromisos para prevenir, prohibir y erradicar la discriminación racial. No obstante, este valioso instrumento de derechos humanos no se pudo aplicar en su máxima expresión hasta el año 1989, con la creación del Tribunal Constitucional, que vino a darle una nueva dimensión a esta clase de convenciones internacionales, ya que antes de esa fecha este tratado era prácticamente letra muerta, pues no existían medios para exigir su cumplimiento.

Un año después, el país aprobó la Ley contra la Discriminación Racial, que definió como delito la discriminación racial, castigándolo mediante multas que al día de hoy son risibles e inaplicables, pues no se dispuso cuál sería el órgano administrativo encargado de cobrarlas y aplicarlas.

Ello hizo que con la promulgación del Código Penal, en el año 1973, se incluyera como delito, pero sancionado con mayor dureza -hasta un máximo de sesenta días multa-, pero de muy difícil aplicación práctica, por lo que su utilidad ha sido nula.

Tres décadas después de esta legislación, el país emitió la Ley N.º 7711, con la finalidad de eliminar la discriminación racial en la educación y los medios de comunicación, pero de nada sirvió.

En el año 2001, en Durban, Sudáfrica, Costa Rica se comprometió a elaborar un plan de acción contra el racismo y la discriminación racial. Este

compromiso lo reiteró en el marco de su examen periódico universal (EPU), ante el Consejo de Derechos Humanos, en diciembre de 2009, y lo ratificó en marzo de 2010, en la aprobación del informe sobre el EPU en ese Consejo.

El racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia son formas de violencia, una violencia que puede ser moral, verbal y física. Esta clase de fenómenos son incompatibles con las premisas de nuestro país, que promulga a viva voz en el escenario mundial la paz social y el desarrollo humano. Por ello, considero que este proyecto es una forma de atender, de manera comprometida y sistemática, las diferentes conductas discriminatorias por motivos de raza.

Las manifestaciones más evidentes de racismo se dan hacia las comunidades negras e indígenas; sin embargo, por la tradición de respeto a los derechos humanos de la sociedad costarricense, el ciudadano promedio es muy dado a negar que sea racista o xenofóbico.

Mientras esto sucede, algunas autoridades políticas, internas y externas, lo denuncian como una situación endémica y grave del país, que tiene repercusiones negativas importantes en las minorías étnicas.

Entre esas autoridades políticas internas que han denunciado valientemente el racismo en Costa Rica me siento muy orgullosa de incluirme, pues he denunciado que las actitudes racistas de los costarricenses pueden ser muy nocivas para los costarricenses negros e indígenas. A pesar de los avances alcanzados, todavía observamos conductas racistas en las escuelas, los colegios, las universidades, las discotecas y los estadios deportivos.

Los casos ocurridos y la pobre reacción de la institucionalidad frente a estos hechos me ha motivado para presentar este proyecto de ley, que aborda la problemática del racismo desde una perspectiva innovadora, acorde con las más modernas teorías sobre los derechos humanos, ya que dota a las instituciones públicas de mejores herramientas para sancionar aquellas conductas racistas, tanto de manera colectiva como individual, y propone la aplicación de sanciones administrativas que eduquen y disuadan a los infractores a refrenar su impulso racista de manera efectiva.

Por las razones expuestas, someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**PREVENCIÓN, ELIMINACIÓN, SANCIÓN DEL RACISMO
Y DE TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

ARTÍCULO 1.- Objetivo

Esta ley constituye el marco legal para conseguir la igualdad racial, con la finalidad de prevenir, eliminar, sancionar el racismo y la discriminación, como medida para garantizar, de manera efectiva, a la población indígena y afrocostarricense, la igualdad de oportunidades, la defensa de los derechos étnicos individuales, colectivos y difusos, y el combate a las demás formas de intolerancia étnica.

ARTÍCULO 2.- Definiciones

Para los efectos de esta ley, se considera:

- a) Acciones afirmativas:** los programas y las medidas especiales adoptados por el Estado y por la iniciativa privada, para la corrección de las desigualdades raciales y para la promoción de la igualdad de oportunidades. Los programas de acción afirmativa se constituirán en políticas públicas destinadas a notar las distorsiones, las desigualdades sociales y demás prácticas discriminatorias adoptadas en las esferas públicas y privadas, durante el proceso de formación social del país.
- b) Discriminación racial o étnico-racial:** toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la raza, el color, la descendencia o el origen nacional o étnico, que tenga por objeto ofender, anular o restringir el reconocimiento, el goce o el ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los campos político, económico, social, cultural, o en cualquiera otro campo de la vida pública o privada.
- c) Desigualdad racial:** toda situación injustificada de diferenciación de acceso y fruición de bienes, servicios y oportunidades, en las esferas públicas y privadas, en virtud de la raza, el color, la descendencia o el origen nacional o étnico.

d) Desigualdad de género y raza: asimetría existente en el ámbito de la sociedad que acentúa la distancia social entre las mujeres pertenecientes a los grupos étnicos históricamente discriminados y los demás segmentos sociales.

e) Población afrodescendiente: el conjunto de personas que se autodeclaran negras, mulatas, afrocaribeñas y afrodescendientes, conforme al requisito de color o raza usado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

f) Pueblos indígenas: las comunidades indígenas pertenecientes a una misma cultura, en la cual se practican las mismas tradiciones y costumbres, o se hablan los mismos idiomas. Estas comunidades mantienen continuidad histórica con las sociedades anteriores a la colonia, y están determinadas a preservarla, desarrollarla y transmitírsela a las futuras generaciones, en sus territorios ancestrales, con base en su existencia continua como pueblos y de acuerdo con sus propios patrones culturales, instituciones sociales y sistemas.

g) Políticas públicas: las acciones, las iniciativas y los programas adoptados por el Estado en el cumplimiento de sus atribuciones institucionales.

h) Racismo: cualquier teoría, doctrina, ideología o conjunto de ideas que enuncian un vínculo causal entre las características fenotípicas o genotípicas de individuos o grupos y sus rasgos intelectuales, culturales y de personalidad, incluido el falso concepto de superioridad racial. Toda teoría, doctrina, ideología o conjunto de ideas racistas descritos en la presente ley es científicamente falso, moralmente censurable y socialmente injusto, contrario a los principios fundamentales del derecho de los derechos humanos y, por tanto, es condenado por el Estado de Costa Rica.

ARTÍCULO 3.- Principios

La presente ley se fundamenta en los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, así como de respeto a la dignidad de la persona humana, la pluriculturalidad, la multiétnicidad, la justicia social, la participación protagónica, la solidaridad, la tolerancia, la igualdad, la equidad, la gratuidad, la celeridad, la legalidad, la progresividad, la colaboración entre poderes y la protección a las futuras generaciones en la construcción de una sociedad más justa e inclusiva.

ARTÍCULO 4.- Reconocimiento y declaratoria

Se reconoce el carácter multicultural y pluriétnico del Estado de Costa Rica. Las culturas constitutivas de la idiosincrasia del costarricense tienen igual valor e

importancia en la consolidación del acervo cultural de la nación. Se declara de orden público, interés general y social lo previsto en la presente ley.

ARTÍCULO 5.- Deber estatal

Es deber del Estado y de la sociedad garantizar la igualdad de oportunidades; por ello, se reconoce a todo(a) ciudadano(a) costarricense y habitante del país desde su identidad étnica-racial e, indistintamente, del color de la piel, el derecho a la igualdad, a la no discriminación étnica y racial, a la participación en la comunidad, especialmente, en las actividades políticas, económicas, empresariales, educativas, culturales y deportivas, con el fin de defender su dignidad y sus valores religiosos y culturales.

ARTÍCULO 6.- Órgano rector

La Comisión Nacional contra la Discriminación Racial, órgano público que se crea por medio de esta ley, es el responsable de diseñar las políticas públicas relativas a la promoción, el fomento y la defensa de los derechos humanos, y tiene el deber de coordinar con los demás órganos y entes las estrategias del Estado en la lucha para prevenir, erradicar y sancionar la discriminación racial.

ARTÍCULO 7.- Inclusión social

Además de las normas constitucionales relativas a los principios, los derechos fundamentales y los tratados sobre los derechos humanos, la presente ley adopta como directriz político-jurídica la inclusión social de las víctimas de discriminación étnico-racial, la valorización de la igualdad étnica y el fortalecimiento de la identidad nacional costarricense.

ARTÍCULO 8.- Promoción de la participación

La participación de las poblaciones indígenas y afrocostarricenses y otras minorías étnicas y raciales, en condición de igualdad de oportunidades en la vida económica, social, política y cultural del país, será promovida, prioritariamente, por medio de:

- a) Inclusión en las políticas públicas de desarrollo económico y social.
- b) Adopción de medidas, programas y políticas de acciones propositivas.
- c) Modificación de las estructuras institucionales del Estado, para el adecuado enfrentamiento y la superación de las desigualdades étnicas resultantes del perjuicio y de la discriminación étnica.
- d) Promoción de reformas normativas para perfeccionar el combate a la discriminación y las desigualdades étnicas en todas sus manifestaciones individuales, institucionales y estructurales.

- e) Eliminación de los obstáculos históricos, socioculturales e institucionales que impiden la representación de la diversidad étnica en las esferas públicas y privadas.
- f) Estímulo, apoyo y fortalecimiento de las iniciativas provenientes de la sociedad civil, tendientes a la promoción de la igualdad de oportunidades y al combate contra las desigualdades étnicas, inclusive, mediante la implementación de incentivos y criterios de condicionamiento y prioridad en el acceso a los recursos públicos.
- g) Implementación de programas de acciones afirmativas, destinadas al enfrentamiento de las desigualdades étnicas en lo relativo a la educación, la cultura, el deporte, el ocio, la salud, la seguridad, el trabajo, la vivienda, los medios de comunicación masivos, el financiamiento público, el acceso a la tierra, la justicia y otros.

ARTÍCULO 9.- Defensoría contra la Discriminación Racial

Se crea la Defensoría contra la Discriminación Racial, como un órgano permanente de la Defensoría de los Habitantes de la República, para la protección de los derechos que esta ley garantiza a las personas indígenas y afrocostarricenses, con el personal y los recursos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y competencias.

La Defensoría contra la Discriminación Racial deberá estar abierta las veinticuatro horas del día, todos los días del año. Será la encargada de denunciar y velar por la no discriminación y la exigencia de igualdad de trato para las personas indígenas y afrocostarricenses en las instituciones del Estado y en la prestación de los servicios públicos, así como de cualquier otra situación o queja por parte de este sector de la población.

TÍTULO II LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

CAPÍTULO I EL DERECHO A LA SALUD

ARTÍCULO 10.- Acceso universal

El derecho a la salud de las poblaciones indígenas, afrocostarricenses y otras minorías étnico raciales será garantizado por el Poder Ejecutivo mediante políticas universales, sociales y económicas, destinadas a la reducción del riesgo de enfermedades y de otros agravios. El acceso universal e igualitario a la seguridad social para promover, proteger y recuperar la salud de estas poblaciones será responsabilidad del Ministerio de Salud. El conjunto de acciones de salud dirigidas a las poblaciones indígenas y afrocostarricenses constituye la Política Nacional de Salud Integral de la Población Afrocostarricense, organizada de acuerdo con las siguientes directrices:

- a) La ampliación y el fortalecimiento de la participación de liderazgos de los movimientos sociales en defensa de la salud de las poblaciones indígenas, afrocostarricenses y otras minorías étnico raciales, en las instancias de participación y control social de la Caja Costarricense de Seguro Social.
- b) La producción de conocimiento científico y tecnológico en salud de las poblaciones indígenas y afrocostarricenses.
- c) El desarrollo de procesos de información, comunicación y educación para contribuir con la reducción de las vulnerabilidades de las poblaciones afrocostarricenses e indígenas.

ARTÍCULO 11.- Objetivos de la política de salud integral

Los objetivos de la Política Nacional de Salud Integral de las Poblaciones Indígenas, Afrocostarricenses y otras minorías étnicas raciales, son los siguientes:

- a) Promocionar la salud integral, con prioridad en la reducción de las desigualdades étnicas y el combate a la discriminación en las instituciones y servicios de la Caja Costarricense de Seguro Social.
- b) Mejorar la calidad de los sistemas de información de la Caja Costarricense de Seguro Social, en lo que se refiera a la recolección, al procesamiento y al análisis de los datos desglosados por color, etnia y género.
- c) Fomentar la realización de estudios e investigaciones sobre el racismo y la salud de las poblaciones indígenas y afrocostarricenses.
- d) Incluir el contenido de la salud de las poblaciones indígenas y afrocostarricenses en los procesos de formación y educación permanente de los trabajadores de la salud.
- e) Incluir la temática salud de las poblaciones discriminadas en los procesos de formación política de los liderazgos en los movimientos sociales, para la participación y el control social en la Caja Costarricense de Seguro Social.

CAPÍTULO II DERECHO A LA EDUCACIÓN, LA CULTURA, EL DEPORTE Y EL OCIO

Sección I Disposiciones generales

ARTÍCULO 12.- Participación en actividades

Las poblaciones autóctonas, afrocostarricenses y otras minorías étnicas raciales tienen derecho a participar en las actividades educativas, culturales, deportivas y de ocio adecuadas a sus intereses, así como a contribuir con el patrimonio cultural de la comunidad y la sociedad costarricense.

ARTÍCULO 13.- Medidas para garantizar el cumplimiento

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno central, las instituciones autónomas y las municipalidades adoptarán las siguientes medidas:

- a)** Promocionar acciones focalizadas para viabilizar y ampliar el acceso de las poblaciones indígenas y afrocostarricenses a la enseñanza gratuita y a las actividades deportivas y de ocio.
- b)** Apoyar las iniciativas de las entidades que mantengan espacio para la promoción social y cultural de estas poblaciones.
- c)** Desarrollar campañas educativas, inclusive en las escuelas, para que la solidaridad con los miembros de las minorías étnicas forme parte de la cultura de toda la sociedad.
- d)** Implementar políticas públicas específicas para el fortalecimiento de las juventudes indígenas y afrocostarricenses.
- e)** Reconocer el derecho a la diferenciación de los hábitos, las costumbres, la vestimenta y la imagen.

Sección II La educación

ARTÍCULO 14.- Programas de estudio

En las escuelas y los colegios, públicos o privados, de todo el país, es obligatorio el estudio de la historia general de África y de la población afrocostarricense en Costa Rica, de conformidad con la Ley N.º 7711, Ley para Eliminar la Discriminación Racial en Educación y Medios de Comunicación, de 20 de noviembre de 1997. Los contenidos referentes a la historia de la población afrocostarricense se enseñarán durante el currículo escolar completo, con el fin de contribuir al desarrollo social, económico, político y cultural del país. Lo mismo deberá hacerse con respecto a la población indígena.

En las fechas conmemorativas de carácter cívico, el Ministerio de Educación incentivará la participación de intelectuales y representantes de los movimientos indígenas y afrocostarricenses, para debatir con los estudiantes sus vivencias relativas al tema en conmemoración.

ARTÍCULO 15.- Incentivos a la investigación

Las instituciones públicas de educación superior quedan autorizadas a otorgar incentivos para las investigaciones y los programas de estudio direccionados hacia temas referentes a las relaciones étnicas, los indígenas y las cuestiones pertinentes a la población afrocostarricense.

ARTÍCULO 16.- Interés público

Se declaran de interés público las acciones socioeducacionales realizadas por las organizaciones no gubernamentales, que desarrollen actividades dirigidas a la inclusión social, mediante cooperación técnica, intercambios, convenios e incentivos, entre otros mecanismos.

ARTÍCULO 17.- Programas propositivos

El Poder Ejecutivo adoptará programas de acción propositivos en todos los campos de su competencia, para garantizar la inclusión social de las minorías étnicas.

ARTÍCULO 18.- Evaluación de los programas

El Poder Ejecutivo, por medio de los órganos responsables de las políticas de promoción de la igualdad y la educación, acompañará y evaluará los programas a que se refiere esta sección.

**Sección III
La cultura**

ARTÍCULO 19.- Reconocimiento cultural

El Poder Ejecutivo garantizará el reconocimiento de las comunidades indígenas, afrocostarricenses y otras minorías étnicas raciales, los clubes y otras formas de manifestación colectiva de estas poblaciones, con trayectoria histórica comprobada, como patrimonio histórico y cultural.

ARTÍCULO 20.- Preservación de costumbres

Se garantiza a los descendientes de las comunidades indígenas y afrocostarricenses el derecho a la preservación de sus usos, costumbres, tradiciones y manifiestos religiosos, bajo la protección del Estado. La preservación de los documentos y de los sitios titulares de memorias históricas de los indígenas recibirá atención especial por parte del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 21.- Homenaje póstumo

El Poder Ejecutivo incentivará, anualmente, la celebración de las personalidades y las fechas conmemorativas relacionadas con la trayectoria de las diferentes manifestaciones culturales de matriz indígena y africana, así como su conmemoración en las instituciones de enseñanza pública y privada.

Sección IV
El deporte y el ocio

ARTÍCULO 22.- Acceso a las prácticas deportivas

El Poder Ejecutivo, por medio del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, o del Ministerio del Deporte, cuando sea que resulte aprobada su creación, fomentará el pleno acceso de las poblaciones indígenas y afrocostarricenses a las prácticas deportivas, con el fin de consolidar el deporte y el ocio como derechos sociales.

CAPÍTULO III
EL ACCESO A LA TIERRA Y LA VIVIENDA ADECUADA

Sección I
El acceso a la tierra

ARTÍCULO 23.- Coordinación institucional

El Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Agricultura y Ganadería, y en coordinación con el Instituto de Desarrollo Rural, elaborará e implementará políticas públicas capaces de promover el acceso de las poblaciones indígenas y afrocostarricenses a la tierra y a las actividades productivas en el campo.

ARTÍCULO 24.- Acceso al financiamiento

Para incentivar el desarrollo de las actividades productivas de las poblaciones indígenas y afrocostarricenses en el campo, el Poder Ejecutivo promoverá acciones para viabilizar y ampliar su acceso a la Banca de Desarrollo.

ARTÍCULO 25.- Medida compensatoria

El Consejo Nacional de la Producción garantizará a las poblaciones indígenas y afrocostarricenses la asistencia técnica rural, el fortalecimiento de la infraestructura de logística para la comercialización de la producción y les dará prioridad en las compras de su producción.

ARTÍCULO 26.- Tratamiento diferenciado, asistencia técnica y líneas de financiación pública

Para fines de política agrícola, los descendientes de las comunidades indígenas recibirán, de los órganos competentes, un tratamiento especial diferenciado, asistencia técnica y líneas especiales de financiación pública, destinados a la realización de sus actividades productivas y de infraestructura.

Sección II La vivienda

ARTÍCULO 27.- Instituciones responsables

El Estado, por medio del Ministerio de la Vivienda, el Banco Hipotecario de la Vivienda y el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, garantizará la implementación de políticas públicas diferenciadas para asegurar el derecho a una vivienda digna de las poblaciones indígenas y afrocostarricenses que vivan en condiciones de extrema pobreza, con el fin de reintegrarlas a la dinámica urbana y promover mejoras en el ambiente y en la calidad de vida.

Por lo anterior, los programas, los proyectos y otras acciones gubernamentales realizadas en el ámbito del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, regulado por la Ley N.º 7052, Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del Banco Hipotecario de la Vivienda, de 13 de noviembre de 1986, deben considerar las peculiaridades sociales, económicas y culturales de las poblaciones indígenas y afrocostarricenses.

ARTÍCULO 28.- Promoción de las organizaciones

El Ministerio de la Vivienda, el Banco Hipotecario de la Vivienda y el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo promoverán, estimularán y facilitarán la conformación de organizaciones y movimientos representativos de las minorías étnicas, a efectos de darles prioridad en la aplicación del Sistema.

ARTÍCULO 29.- Acceso a crédito de vivienda

Para las poblaciones indígenas y afrocostarricenses que hayan logrado superar la condición de extrema pobreza, los agentes financieros, públicos o privados, promoverán acciones para facilitarles el acceso al crédito de vivienda.

CAPÍTULO V EL TRABAJO

ARTÍCULO 30.- Ente responsable

La implementación de políticas dirigidas a la inclusión de la población afrocostarricense en el mercado laboral será responsabilidad del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para lo cual se observará lo siguiente:

- a) Lo establecido por esta ley.
- b) Los compromisos adquiridos por el país al ratificar la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, de 1965.

- c) Los compromisos asumidos por el país al ratificar la Convención N.º 111, de 1958, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en relación con la discriminación en el empleo y la profesión.
- d) Los demás compromisos formalmente asumidos por Costa Rica ante la comunidad internacional, por medio de la declaración y el Programa de Acción de Durban.

ARTÍCULO 31.- Acciones para incentivar las oportunidades laborales

El Poder Ejecutivo promoverá acciones que aseguren la igualdad de oportunidades en el mercado laboral para las poblaciones indígenas y afrocostarricenses, por medio de los siguientes instrumentos:

- a) Autorización a las instituciones de la Administración Pública, las empresas públicas y las municipalidades, para que en la compra de bienes y servicios promuevan la contratación con empresas que empleen, entre sus recursos humanos, a indígenas o afrocostarricenses, a las que deberán dar un veinte por ciento (20%) adicional en la valoración de las licitaciones y compras directas concursables, siempre que, en igualdad de condiciones, demuestren que en sus planillas han incorporado al menos un diez por ciento (10%) de aquellas personas.

Las dependencias correspondientes a las instituciones de la Administración Pública, las empresas públicas y las municipalidades encargadas de elaborar los carteles de contratación pública, establecerán criterios étnico raciales para evaluar las ofertas, de conformidad con los criterios establecidos en el reglamento de esta ley.

- b) Adopción de políticas y programas de formación profesional, de empleo y generación de renta dirigidos a las poblaciones indígenas y afrocostarricenses.
- c) Mediante la incorporación de al menos una persona descendiente de las poblaciones indígenas o afrocostarricenses en las ternas finales de los concursos de antecedentes, para la contratación de personal en cualquier institución de la Administración Pública, sea esta central, descentralizada o municipal.
- d) El poder público estimulará, por medio de incentivos, la adopción de iguales medidas para el sector privado.

ARTÍCULO 32.- Incentivo fiscal

Los patronos que contratan personal proveniente de la población indígena o afrocostarricense podrán deducir de sus ingresos un monto equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto sobre la renta retenido de este personal.

ARTÍCULO 33.- Las acciones de empleo y renta, promovidas por medio del financiamiento para la constitución y la ampliación de pequeñas y medianas empresas y de programas de generación de renta, contemplarán el estímulo a la promoción de empresarios indígenas y afrocostarricenses.

TÍTULO III COMISIÓN NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN RACIAL

CAPÍTULO I DISPOSICIÓN PRELIMINAR

ARTÍCULO 34.- Se crea la Comisión Nacional contra la Discriminación Racial.

Será un órgano colegiado adscrito al Ministerio de la Presidencia, como mecanismo de organización y de articulación encaminadas a la implementación del conjunto de políticas y servicios destinados a superar las desigualdades étnicas existentes en el país.

CAPÍTULO II OBJETIVOS

ARTÍCULO 35.- **Objetivos**

Los objetivos de la Comisión Nacional contra la Discriminación Racial son los siguientes:

- a)** Promover la igualdad étnica y el combate a las desigualdades sociales resultantes del racismo, inclusive mediante adopción de acciones afirmativas.
- b)** Formular las políticas destinadas a combatir los factores de marginalización y a promover la integración social de las poblaciones indígenas y afrocostarricenses.
- c)** Descentralizar la implementación de acciones afirmativas por parte de los gobiernos municipales.
- d)** Articular los planes, las acciones y los mecanismos encaminados a la promoción de la igualdad étnica.
- e)** Garantizar la eficacia de los medios y de los instrumentos creados para la implementación de las acciones afirmativas y el cumplimiento de las metas que sean establecidas.
- f)** Fiscalizar el fiel cumplimiento de esta ley por parte de los poderes públicos.

CAPÍTULO III ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 36.- Integración

La Comisión estará integrada por un representante propietario y un único suplente de cada una de las siguientes entidades:

- a) La Presidencia de la Comisión Nacional Afrocostarricense.
- b) Los delegados de las asociaciones de desarrollo de las comunidades indígenas acreditados ante la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas.
- c) Quien ejerza el Ministerio de Educación Pública, o uno de los viceministros que se designe.
- d) Quien ejerza el Ministerio de Cultura y Juventud, o uno de los viceministros que se designe.
- e) Quien ejerza el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, o uno de los viceministros que se designe.
- f) La persona jerarca del Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos, o uno de los viceministros que se designe.
- g) La persona jerarca del Ministerio de la Presidencia, o uno de los viceministros que se designe en su lugar.

ARTÍCULO 37.- Organización

La Comisión estará conformada por:

- a) El pleno.
- b) La Secretaría Ejecutiva.
- c) El Observatorio Ciudadano.

Las personas que integran la Comisión en pleno durarán en sus cargos durante la vigencia de los nombramientos de sus representados; la persona que ejerza la Secretaría Ejecutiva durará en su cargo dos años y podrá ser reelecta.

ARTÍCULO 38.- Sesiones

Las sesiones de la Comisión en pleno serán al menos dos veces al mes y deberán rendir, semestralmente, sus informes sobre el cumplimiento de los alcances de esta ley.

CAPÍTULO IV LA SECRETARÍA EJECUTIVA

ARTÍCULO 39.- Funciones

La Secretaría Ejecutiva tiene a su cargo la incidencia para el logro de los acuerdos de la Comisión y el seguimiento de los avances en el cumplimiento de la agenda de afrodescendientes, todo orientado a alcanzar los objetivos y las metas trazados para el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Poder Ejecutivo con los afrodescendientes costarricenses.

ARTÍCULO 40.- Designación

La Secretaría Ejecutiva será designada por la Comisión en votación secreta por mayoría calificada de sus miembros.

ARTÍCULO 41.- Atribuciones de la Secretaría Ejecutiva

A la Secretaría Ejecutiva le corresponden las siguientes funciones:

- a) Desarrollar la incidencia para el logro de los acuerdos de la Comisión y la agenda de ejecución de los compromisos adquiridos.
- b) Monitorear los acuerdos celebrados por el Comité con el Gobierno central y los gobiernos locales, para la implementación de su propuesta de estrategia de incidencia, y evaluar el avance de los planes de acción y el logro de las metas acordadas.
- c) Proponer las acciones correctivas y las medidas necesarias para alcanzar la implementación de los planes de acción y metas fijadas, para la implementación de la estrategia de ejecución de los compromisos adquiridos.
- d) Elevar a la Comisión en pleno los resultados del seguimiento y el monitoreo de la implementación de la estrategia de ejecución de los compromisos para las poblaciones indígenas y afrodescendientes, así como la propuesta de acciones correctivas y medidas necesarias para el logro de los planes y las metas propuestas.
- e) Interponer, ante la Defensoría contra la Discriminación Racial, las denuncias que reciba.
- f) Las demás que la Comisión en pleno le designe.

CAPÍTULO V EL OBSERVATORIO CIUDADANO

ARTÍCULO 42.- Funciones

El Observatorio Ciudadano es un órgano de asesoría y consulta de la Comisión y de la Secretaría Ejecutiva, sus funciones son las siguientes:

- a)** Preparar y ajustar, periódicamente, la agenda de compromisos.
- b)** Formular estrategias consensuadas para mejorar la calidad de vida de las poblaciones indígenas y afrocostarricenses.
- c)** Monitorear las políticas públicas implementadas por el sector público en materia de fortalecimiento de las poblaciones indígenas y afrocostarricenses.
- d)** Prestar asistencia administrativa a la Secretaría Ejecutiva y a la Comisión en pleno, para el cumplimiento de sus objetivos.
- e)** Identificar acciones y recursos en instituciones y entidades públicas, que sirvan para coadyuvar en temas de discriminación racial.

ARTÍCULO 43.- Composición

El Observatorio Ciudadano estará compuesto, exclusivamente, por diez personas, ciudadanas honorables y de reconocida solvencia moral y ética, pertenecientes a las poblaciones afrodescendientes e indígenas que serán escogidos por la Comisión de las ternas que le remitan, anualmente, las diferentes organizaciones no gubernamentales dedicadas a la defensa, la promoción y la reivindicación de los derechos humanos de los indígenas y los afrodescendientes; así como de los programas de cooperación técnica internacional que ejecuten proyectos en materia de discriminación racial.

El Observatorio Ciudadano nombrará un coordinador de su seno, quien fungirá como enlace entre la Secretaría Ejecutiva y la Comisión en pleno. El Observatorio Ciudadano se convoca a solicitud de la Comisión en pleno, la Secretaría Ejecutiva o cuando lo soliciten al menos cuatro de sus miembros.

TÍTULO IV ACCESO A LA JUSTICIA Y LA SEGURIDAD

ARTÍCULO 44.- Garantía de acceso

Se garantiza a las víctimas de discriminación étnica el acceso a los órganos de la Defensoría contra la Discriminación Racial, a la defensa pública, al Ministerio Público y al Poder Judicial, en todas sus instancias, para la garantía del cumplimiento de sus derechos.

ARTÍCULO 45.- Reducción de violencia policial

El Ministerio de Seguridad y la policía judicial adoptarán medidas especiales para reducir la violencia policial excesiva sobre la población indígena y afrocostarricense.

ARTÍCULO 46.- Queda terminantemente prohibida a las personas funcionarias públicas la realización de cualesquiera actos de discriminación y perjuicio en detrimento de las poblaciones indígenas y afrocostarricenses. El incumplimiento de esta norma se considerará como falta grave a los deberes de sus contratos de trabajo, y se sancionará con el despido sin responsabilidad patronal.

**TÍTULO V
RÉGIMEN ESPECIAL SANCIONATORIO**

**CAPÍTULO I
PROHIBICIONES**

ARTÍCULO 47.- Norma general

Se prohíbe a toda persona, física o jurídica, de carácter público o privado, ejercer actos de discriminación racial en contra de las poblaciones indígenas o afrocostarricenses.

ARTÍCULO 48.- Definición

Para efectos de la norma anterior, se entiende por discriminación racial toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en raza, color, descendencia u origen nacional o étnica que tenga por objeto ofender, anular o restringir el reconocimiento, gozo o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los campos político, económico, social, cultural, o en cualquiera otro campo de la vida pública o privada.

**CAPÍTULO II
OBLIGACIONES**

ARTÍCULO 49.- Los propietarios, las propietarias, los administradores, las administradoras, los empleadores, las empleadoras o los responsables, y, en general, toda persona física o jurídica prestadora de bienes o servicios, en coordinación con la Comisión contra la Discriminación Racial, deben disponer de los mecanismos necesarios para la formación, la concienciación y la sensibilización de las personas trabajadoras a su cargo, sus clientes y visitantes, en materia de prevención y erradicación de la discriminación racial, así como de establecer condiciones equitativas que fomenten las relaciones de igualdad entre estos y estas.

ARTÍCULO 50.- Obligación de publicación del cartel

En los locales comerciales o de recreación, salas de espectáculos, bares, restaurantes y, en general, en todo establecimiento de carácter público o privado de acceso público, debe exhibirse de manera visible un cartel que indique: “NO A LA DISCRIMINACIÓN RACIAL”.

CAPÍTULO III SANCIONES

ARTÍCULO 51.- Sanciones

Las personas físicas o jurídicas que en el ejercicio de su actividad, ya sea directamente o por medio de sus accionistas, representantes, personas funcionarias, dependientes o visitantes, incurran en conductas que impliquen discriminación racial serán sancionadas, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

ARTÍCULO 52.- Sanciones administrativas para prevenir y eliminar la discriminación racial

A solicitud de la Defensoría contra la Discriminación Racial, según la gravedad de los hechos, los órganos competentes podrán ordenar cualquiera de las siguientes sanciones administrativas para prevenir y eliminar la discriminación racial:

- a)** Multa de diez salarios bases, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, Creación del Concepto de Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal. El destino de esta multa será para financiar el funcionamiento de la Comisión contra la Discriminación Racial.
- b)** El cierre temporal del negocio y la suspensión temporal de su patente comercial o industrial, hasta por un máximo de tres meses.
- c)** El cierre definitivo del negocio y la cancelación definitiva de la patente comercial o industrial.
- d)** La disolución de la asociación civil o deportiva.
- e)** La disolución de la sociedad anónima, de responsabilidad limitada, o sociedad anónima deportiva. En este último caso, los socios podrán evitar la sanción si llegan al acuerdo, con la Defensoría contra la Discriminación Racial, de efectuar la venta de sus acciones o cuotas sociales.

ARTÍCULO 53.- Medidas de reparación

Junto con la sanción respectiva, el órgano competente podrá imponer las siguientes medidas de reparación:

- a) Restitución del derecho conculcado por el acto, omisión o práctica social discriminatoria.
- b) Compensación por el daño ocasionado.
- c) Disculpa pública.
- d) Garantía de no repetición del acto, omisión, o práctica social discriminatoria.

ARTÍCULO 54.- Imposición de medidas administrativas y de reparación

Las medidas administrativas y de reparación señaladas se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal a que dé lugar.

ARTÍCULO 55.- Procedimientos para la imposición de sanciones

La imposición de las sanciones señaladas en los incisos a), b) y c) del artículo 51 anterior se hará mediante el procedimiento establecido en el capítulo I del título sexto de la Ley General de la Administración Pública. Las señaladas en los incisos d) y e) del artículo anterior las aplicará el juez civil, conforme a las disposiciones de la Ley N.º 218, Ley de Asociaciones, y la Ley N.º 3284, Código de Comercio.

TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I REFORMAS Y DEROGATORIAS

ARTÍCULO 56.- Se reforma el artículo 11 de la Ley N.º 7319, Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República, de 17 de noviembre de 1992. El texto dirá:

“Artículo 11.- Órganos especiales

La Defensoría de los Habitantes de la República contará con una Defensoría para la Protección de la Persona Adulta Mayor, con los órganos especiales necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y competencias. La Defensoría para la Protección de la Persona Adulta Mayor deberá estar abierta las veinticuatro horas del día, todos los días del año, y será la encargada de velar por la no discriminación y la exigencia de trato preferencial, para las personas adultas mayores en las instituciones del Estado y en la prestación de los servicios públicos, así como de cualquier otra situación o queja relativa a este sector de la población.

Asimismo, contará con una Defensoría contra la Discriminación Racial, para la protección de los derechos de las personas indígenas y

afrocostarricenses, con el personal y los recursos necesarios para el cumplimiento de las atribuciones y competencias que le confiera la ley.”

ARTÍCULO 57.- Se reforma el artículo 380 del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970. El texto dirá:

“Artículo 380.- Discriminación racial

Será sancionado con pena de prisión de uno a cuatro años, la persona, el gerente o director de una institución oficial o privada, administrador de un establecimiento industrial o comercial, que aplique cualquier medida discriminatoria perjudicial, fundada en consideraciones raciales, sexo, edad, religión, estado civil, opinión pública, origen social o situación económica. Al reincidente, el juez podrá, además, imponer, como pena accesoria, la suspensión de cargos u oficios públicos por un tiempo no menor de cuatro años.”

ARTÍCULO 58.- Se adiciona un inciso e) al artículo 13 de la Ley N.º 218, Ley de Asociaciones, de 8 de agosto de 1939. El texto dirá:

“Artículo 13.- La asociación se extingue:

[...]

e) Por haber incurrido cualquiera de sus órganos, sus representantes, su personal trabajador o incluso invitados, en conductas que constituyan discriminación racial.”

ARTÍCULO 59.- Se adiciona un inciso e) al artículo 201 de la Ley N.º 3284, Código de Comercio, de 24 de abril de 1964. El texto dirá:

“Artículo 201.- Las sociedades se disuelven por cualquiera de las siguientes causas:

[...]

e) Por haber incurrido cualquiera de sus socios, sus órganos, sus representantes o su personal trabajador, en conductas que constituyan discriminación racial.”

ARTÍCULO 60.- Se adiciona un artículo 4 bis a la Ley N.º 7711, Ley que Elimina la Discriminación Racial en Educación y Medios de Comunicación, de 22 de noviembre de 1997. El texto dirá:

“Artículo 4 bis.- El incumplimiento de las prohibiciones señaladas en el artículo anterior se castigará con la cancelación de la concesión respectiva o la licencia comercial, según sea el caso, previa denuncia que la

Defensoría contra la Discriminación Racial deberá interponer ante el órgano competente que concedió la concesión o la licencia comercial.”

ARTÍCULO 61.- Las medidas establecidas en esta ley no excluyen otras a favor de las poblaciones indígenas o afrocostarricenses, que hayan sido o vengán a ser adoptadas por leyes especiales, tratados o convenios internacionales sobre derechos humanos.

ARTÍCULO 62.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley y creará los instrumentos necesarios para lograr la eficacia social de las medidas previstas en esta ley; asimismo, efectuará su seguimiento constante con la emisión y la divulgación de informes periódicos.

ARTÍCULO 63.- Rige tres meses después de su publicación en La Gaceta.

Epsy Alejandra Campbell Barr

Maureen Cecilia Clarke Clarke

Marta Arabela Arauz Mora

Abelino Esquivel Quesada

Danny Hayling Carcache

Nidia María Jiménez Vásquez

Laura María Garro Sánchez

Marvin Atencio Delgado

Ottón Solís Fallas

DIPUTADAS Y DIPUTADOS

4 de setiembre de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos.

1 vez.—O. C. N° 24007.—Solicitud N° 19887.—C-356590.—(IN2014060407).